

**Asamblea General**

Distr. general  
28 de junio de 2001  
Español  
Original: francés/inglés

---

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**

34º período de sesiones

Viena, 25 de junio a 13 de julio de 2001

**Proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el  
comercio internacional****Compilación de observaciones de los gobiernos y las  
organizaciones internacionales****Adición****Índice**

	<i>Página</i>
I. Introducción .....	1
II. Compilación de observaciones .....	2
Canadá .....	2

**I. Introducción**

En la presente nota se reproducen las observaciones relativas al proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional que se han recibido con posterioridad a las publicadas en los documentos A/CN.9/490 y adiciones 1 a 4. En la medida de lo posible, las observaciones que se formulen más adelante se publicarán en una adición a la presente nota en el orden en que se reciban.

## II. Compilación de observaciones

### Canadá

[Original: francés/inglés]

El Canadá presenta las observaciones siguientes acerca del proyecto de convención de la CNUDMI sobre la cesión de créditos en el comercio internacional. Deseamos subrayar que es más probable que el proyecto de convención sea aceptado por un gran número de Estados si sus disposiciones principales, en particular las relativas al régimen de prelación, son sencillas y fáciles de comprender y aplicar. Con esta finalidad, alentamos a la Comisión a que estudie la posibilidad de simplificar la redacción, cuando ello sea posible, durante su examen del texto en el 34º período de sesiones.

**Títulos negociables (párrafo 1 b) del artículo 4):** La redacción actual del párrafo 1 b) del artículo 4 no refleja plenamente la política de que el proyecto de convención no debe afectar los derechos de una persona física con arreglo a leyes especiales aplicables a los títulos negociables. Además, la presente redacción podría tener el resultado involuntario de excluir los créditos del proyecto de convención por el mero hecho de que estarían respaldados por títulos negociables, incluso en los casos en que no hubiera conflicto con el régimen aplicable a éstos. En consecuencia, el párrafo 1 b) del artículo 4 se debe sustituir por una disposición que exprese mejor la política en que se basa, como la siguiente:

“Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará los derechos de una persona física con arreglo al régimen **[especial]** aplicable a los títulos negociables.”

Además, consideramos que no se debe intentar definir “título negociable” ni “valores” y que estas cuestiones deben dejarse al derecho interno. Sin embargo, en las disposiciones de la Convención relativas a los valores se debe utilizar el término “valores” en lugar de “valores de inversión.”

En otro orden de cosas, no consideramos necesario regular concretamente las transferencias de títulos negociables mediante inscripciones en los libros de un depositario. En la mayoría de los casos, los títulos negociables de tenencia tan indirecta se considerarán “valores” con arreglo a la legislación interna. Se aplicarían, pues, las exclusiones previstas en los párrafos 2 d) y 2 f) del artículo 4. En cambio, no se deberían excluir las transferencias de títulos negociables que no fueran valores por la exclusiva razón de que se hallan en poder de un depositario, si la transferencia no constituye negociación conforme al derecho interno.

**Protección del consumidor:** La política aprobada por la Comisión con respecto a las cuestiones relativas a la protección del consumidor se reflejarían mejor mediante una disposición general que señalara que:

“Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará los derechos y obligaciones del cedente y el deudor con arreglo a la legislación **[especial]** que rija la protección de las **[partes en] [las personas físicas en]** operaciones realizadas con fines personales, familiares o domésticos.”

Con esta nueva redacción, la frase que comienza con la expresión “Sin perjuicio ...” de los artículos 21.1 y 23 sería innecesaria y se debería eliminar. Cabe señalar que esta redacción se refiere a toda ley de protección del consumidor aplicable y no sólo a la legislación de protección del consumidor del Estado en donde esté situado el deudor.

**Momento de la cesión (artículo 10):** Anteriormente, ciertas disposiciones del proyecto de convención se referían al momento de la cesión. Esas disposiciones se modificaron para que aludieran a la celebración del contrato de cesión (por ejemplo, el artículo 3). Proponemos que se suprima el artículo 10, que ahora no resulta útil y podría crear confusión.

**Ley aplicable en las unidades territoriales (artículo 37):** El texto propuesto del artículo 37 aporta una aclaración útil para los Estados federativos en que las cuestiones reguladas por las normas sobre elección de la ley de los capítulos IV y V no se rigen por la legislación federal. Sin embargo, cuestionamos la conveniencia de incorporar para todos los Estados las reglas sobre conflicto interno de la unidad territorial pertinente. En lugar de establecer en el proyecto de convención una regla que prevea el reenvío interno, se podría permitir a los Estados Contratantes que deseen adoptar dicha regla que hicieran una declaración al efecto.

**Ley aplicable a la validez formal de las cesiones (artículo 8 y posible disposición nueva en el capítulo V):** Se ha pedido a la Comisión que estudie la posibilidad de incorporar en el capítulo V una disposición de tenor análogo al artículo 8, en que se aborde la ley aplicable a la forma de una cesión. Nos preocupa el ámbito de aplicación del artículo 8 en su formulación actual.

El artículo 8 se refiere a la validez formal de una cesión conforme a la ley del Estado en que esté situado el cedente, pero también conserva las reglas del foro sobre la elección de la ley si éstas remiten la validez formal a una ley distinta. A nuestro juicio, este enfoque crea un posible conflicto con la política en que se basa la regla sobre la elección de la ley del artículo 24. En aras de la certeza y la predecibilidad, en el artículo 24 se exige la aplicación exclusiva de la ley de la ubicación del cedente en cuestiones relativas a la prelación del derecho del cesionario. Sin embargo, algunos requisitos que podrían considerarse relacionados con la “validez formal” de una cesión -por ejemplo, acta notarial, escrito o inscripción registral- también pueden considerarse relativos a la “prelación”, por ejemplo, cuando constituyen condiciones previas con arreglo a la ley de la ubicación del cedente para el efecto de la cesión como derecho real o para que se reconozca el derecho de un cesionario a reclamar prelación respecto de otras partes reclamantes. Este riesgo de superposición entre los artículos 8 y 24 significa que ningún tercero, incluidos los posibles cesionarios, podrá predecir si una cesión formalmente inválida conforme al derecho de la ubicación del cedente se consideraría válida si el litigio se dirimiera en un Estado que remitiera la validez formal a una ley distinta con otros requisitos de forma.

Esas preocupaciones se resolverían si el artículo 8 se limitara a determinar la ley aplicable a la validez formal sólo en la medida en que fuera pertinente a los derechos y obligaciones recíprocos de cedente y cesionario conforme a su contrato de cesión. Sin embargo, resulta cuestionable la utilidad de esta regla limitada sobre la elección de la ley, por lo que tal vez sea preferible suprimir sencillamente el artículo 8.

**Ley aplicable a “las características y la prelación” del derecho de un cesionario al crédito cedido; significado de las “características de un derecho”; definición de “prelación” (artículo 24, párrafo 1 a), 2; artículo 5, párrafo g) (y disposiciones correspondientes del artículo 31):** Nos preocupa que las disposiciones del proyecto de convención en que se establece la ley aplicable a la prelación del derecho del cesionario al crédito cedido sean a la vez oscuras e incompletas. El significado de la referencia actual a “las características” del derecho del cesionario en el párr. 1 a) del artículo 24 (y en el artículo 31) no se explica por sí sola. Tampoco resulta clara la tentativa de aclaración del párrafo 2. Sugerimos que se señalen sencillamente que “la prelación del derecho del cesionario” respecto de otras partes reclamantes se rige por la ley de la ubicación del cedente. Al mismo tiempo, consideramos que las cuestiones relativas a la prelación regidas por la ley de la ubicación del cedente se deben delinear con más claridad a fin de incluir expresamente lo siguiente (cuando sea pertinente a la determinación de la prelación):

- 1) la naturaleza jurídica del derecho del cesionario al crédito cedido (incluso si se trata de un derecho personal o real, y si se trata de un derecho absoluto o un derecho de garantía);
- 2) toda medida necesaria para hacer efectivo el derecho del cesionario al crédito cedido respecto de otras partes reclamantes (perfección); y
- 3) el orden correlativo del derecho de toda persona física al crédito cedido con respecto a los de otras partes reclamantes.

**Ley aplicable a “las características y la prelación” del derecho de un cesionario y de otras partes reclamantes a determinadas categorías de productos (párrafo 1 b) y 1 c) del artículo 24 y disposiciones correspondientes del artículo 31):** Nos preocupa que se conserve en el proyecto de convención las reglas sobre la elección de la ley de los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo 24, que figuran actualmente entre corchetes (y las disposiciones correspondientes del artículo 31). Estas reglas señalan la ley aplicable a “las características y la prelación” del derecho de un cesionario u otra parte reclamante al producto de un crédito cobrado en forma de títulos negociables, valores de inversión depositados en manos de un intermediario bursátil y depósitos bancarios. No creemos que sea viable, dado el plazo limitado de que dispone la Comisión, lograr acuerdo en estos ámbitos sobre reglas en materia de elección de la ley bien elaboradas e internacionalmente aceptables. Tememos que toda tentativa de hacerlo ponga en peligro la aceptabilidad global de la Convención. Al respecto, tomamos nota de que la cesión de estas categorías de bienes intangibles quedaron excluidas de la Convención; véase el párrafo 1 b) y los párrafos 2 e) y 2 f) del artículo 4. Se consideró que la elaboración de un régimen jurídico internacional uniforme, con inclusión de un régimen internacional uniforme en materia de elección de la ley respecto de las cuestiones de prelación, constituía un proyecto independiente de unificación en sí mismo. Esta consideración se aplica igualmente a la designación de la ley aplicable a la prelación en las categorías pertinentes de bienes cuando éstos constituyen el producto de créditos, porque las reglas sobre la elección de la ley tendrían que ser idénticas a las que se aplicarían a la prelación de un derecho a estos bienes en caso de que los obtuviera el cesionario por cesión directa.

Por ello, preferiríamos que se sustituya el texto entre corchetes de los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo 24 (y el texto correspondiente del artículo 31) por una disposición que dijera lo siguiente: “La prelación del derecho del cesionario al producto se regirá por la ley aplicable en virtud de las reglas del derecho internacional privado.” Esta disposición confirmaría que la regla sobre la elección del derecho del artículo 24 (y el artículo 31) del proyecto de convención en lo tocante a la prelación respecto del crédito cedido no se aplica necesariamente a la prelación respecto del producto del cobro del crédito. Al mismo tiempo, quedaría abierta la posibilidad de remitirse a textos jurídicos internacionales futuros para establecer la regla apropiada sobre la elección del derecho (véase, por ejemplo, la labor que se realiza en la actualidad en la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado respecto de un tratado internacional para determinar la ley aplicable a los aspectos relacionados con el régimen de la propiedad de las operaciones con valores acreditados en una cuenta de valores de un intermediario bursátil).

**Régimen especial aplicable a la prelación respecto del producto (párr. 2 del artículo 26):** Con arreglo al párrafo 2 del artículo 26, el cesionario que tenga prelación respecto del crédito cedido conforme a la ley aplicable, según lo dispuesto en el artículo 24, también gozará de prelación respecto de cualquier producto recibido por el cedente, siempre que dicho producto haya sido conservado por el cedente “en beneficio del cesionario en lugar aparte y de forma que se (pueda) distinguir razonablemente de los bienes del cedente (...)” A continuación se presenta el ejemplo de “una cuenta de depósito independiente exclusivamente reservada al producto en metálico de los créditos cedidos al cesionario.”

Nos preocupa la posibilidad de que la formulación actual no deje en claro si el requisito de distinción razonable es objetivo o subjetivo. ¿Basta con que el cedente mantenga el producto separado de sus demás bienes, como en el caso del producto depositado en una cuenta bancaria o de valores independiente, incluso si el cedente es el “propietario aparente” del producto a ojos de terceros? ¿O el producto debe permanecer en poder del cedente de tal modo que un tercero supiera, sin necesidad de otra indagación que no formaba parte del patrimonio del cedente (por ejemplo, el producto depositado por el cedente en una cuenta bancaria denominada nominalmente cuenta “fiduciaria”, o en una cuenta bancaria conjunta del cedente y el cesionario)?

Consideramos que se debe aclarar la redacción a fin de confirmar la intención. Si se determina que bastaría con una prueba “subjetiva”, nos preocupa entonces que la regla no proteja apropiadamente a los terceros que se consideraran con derecho directo al producto (por ejemplo, mediante la cesión de una cuenta de valores en que se hallara el producto), basándose en la “propiedad aparente” del cedente. El motivo de esta preocupación es que el derecho aplicable a la prelación del derecho del cesionario al crédito cedido con arreglo a la Convención (la ley de la ubicación del cesionario) puede diferir del régimen aplicable a la prelación de otras partes reclamantes con respecto al producto pertinente. Sin embargo un tercero que se considere con derecho a determinados bienes, por ejemplo, una cuenta de valores, ignorando el hecho de que constituye el producto del cobro de un crédito, calcularía normalmente su orden de prelación con arreglo al derecho que la rigiera en la categoría determinada de los bienes, y no conforme al derecho aplicable a la prelación respecto del crédito cedido.

\* \* \*